

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle  
del Cauca*

### **SENTENCIA No 158**

Rad.2019-00446 Liquidación de Sucesión Intestada.  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis de Octubre (26) de Dos Mil Veinte  
(2020).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la señora apoderada judicial en común de todos y cada uno de los interesados en este asunto hasta ahora reconocidos, de la liquidación de la sucesión ab intestato de la señora ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA (Q.E.P.D.).

#### **I.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Merced a la demanda presentada por la totalidad de interesados reconocidos en este asunto, a saber: VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, con CC No. 16.247.036, FANNY PEREA CONSTAIN, con CC No. 31.192.524, de la misma apoderada judicial referida, Doctora MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN, CC No. 31.160.856 de Palmira, y en representación sucesoria de su madre prefallecida, MARLENE ELIZABETH PEREA CONSTAIN, quien en vida se identificaba con la CC No. 31.156.752, el señor FABIAN ARIAS PEREA, con CC No. 6.384.008 y LEONARDO ARIAS PEREA, CC No. 94.325.166, una vez subsanada la demanda, se dio apertura al proceso de sucesión intestada de la señora ESTHER JULIA CONSTAIN DE PEREA, fallecida el día 13 de agosto de 2017, **que en vida se conociera con la CC No. 29.633.789**, providencia del 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, por supuesto, se ordenó el emplazamiento de personas interesadas en esta causa mortuoria, entre otros, aquellos se llevaron a cabo en el periódico el País del 12 de enero de la presente anualidad, en Radio Servicios y Comunicaciones AL DIA SAS, el 13 de enero del año que discurre y en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura, , se hizo la audiencia virtual de inventarios y avalúos, a los cuales sin reparo, se les impartió aprobación, obviamente se decretó la partición y se designó, por estar facultada expresamente para ello, a la apoderada judicial común, condicionada su aprobación o no, a la llegada del paz y salvo de la DIAN, cosa que ocurrió recientemente y que fuera comunicado por esta entidad el 19 de octubre de esta anualidad, cumple

entonces determinar al respecto por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

## **2º. CONSIDERACIONES**

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, hoy en la misma sección tercera, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, ya que todos los interesados reconocidos excepto dos como representantes sucesorios de su madre prefallecida a la de cujus, que no por esto desdibujan el claro hecho de corresponder al primer orden hereditario, el de los descendientes con ese amplificador sucesoral, que es válido en este orden y en el tercero, de los hermanos.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa.

Sobre la representación sucesoria, la Doctora CARLOTA VERBEL ARIZA, (MANUEL DE DERECHO SUCESORAL, págs. 235 y ss), enseña lo siguiente: "En derecho sucesoral existen dos figuras que no tienen nada en común la una con la otra, son incompatibles y sin embargo algunos colegas, hablan de ellas

indiscriminadamente y solicitan en un proceso de sucesión la aplicación de una u otra como si fueran similares. Se trata de la representación y de la transmisión, figuras importantes a las que hay que conocer e interpretar muy bien, para no cometer el error de confundirlas sin que haya ninguna relación ni parecido entre las mismas. Lo normal y lo que generalmente sucede es que las personas mayores fallezcan antes que los más jóvenes, así los bienes pasarían de una generación anterior a la siguiente; como cuando muere primero el padre, luego el hijo y por último el nieto. Pero en algunas oportunidades, se troca el orden de la naturaleza y es el hijo el que muere primero (premuerte), al morir el hijo antes que su padre, no pudo heredarlo, por tanto no tiene nada que transmitirle a sus descendientes, los cuales se verían desposeídos por sus tíos, y por estar ellos en primer grado. Para conservar el equilibrio se introdujo en la normatividad la representación....La figura de la representación nació de la necesidad de suavizar una norma o regla general que consistía en la exigencia de que el heredero debía existir al momento de la muerte de su causante, quien no existía no heredaba, los muertos no heredan, pregonaban los romanos.....REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL COLOMBIANO. Los sujetos que intervienen en la representación son: 1-El de cujus o finado que es que dejó la herencia. 2-El representado, persona que no quiere o no puede suceder al de cujus. 3. El representante, persona que como su nombre lo indica, va a ocupar el lugar al que el representado no pudo acceder. Requisitos de la representación...debe faltar el representado..y esta falta puede deberse a premuerte; la muerte puede ser real o presunta..puede faltar por indignidad, por desheredamiento o repudio (art. 1044).el representante debe ser descendiente del representado..representado debe ser pariente del causante..el representante debe ser capaz y digno de suceder al causante.....”.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, explicita lo siguiente:

*“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”<sup>1</sup>*

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su hechura son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón al número de interesados, los bienes denunciados, como relictos, los ítems constitutivos de pasivo, la partidora común apoderada judicial de la totalidad de interesados, obviamente solo pudo partir materialmente, el dinerario, que valga decir por modo delantero, vario del mismo recientemente fue entregado a la misma con la autorización de todos sus familiares con el propósito de adelantar el pago de impuestos, declaración de renta y demás y si algo queda de remanente como corresponde, deberá ser repartido por ella entre sus familiares a pro-rata, eso lo facilitó la naturaleza del bien, mientras que igual

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

cometido no pudo lograr con los porcentajes dejados por la señora causante en inmuebles, al parecer compadecida o consultando el querer suyo y de los interesados en total, forzada por las circunstancias, al no avistar o aflorar otro tipo de alternativas, donde a su pesar, hubo de transmutarla en singular antes lo era universal y en lo que atañe a las deudas herenciales que como de decirse fueran pagadas en proporción a sus derechos por los referidos herederos, con amortización mediante esos dineros denunciados como relictos, la parte pertinente de los mismos, por supuesto debe dejarse de presente que por esta situación, tanto activos como pasivos de esta naturaleza, generan en la suma correspondiente un cambio en la teoría del trabajo, entendiéndose su ajuste en lo correspondiente, cual así se auspicia por nuestra parte; por su parte, sobre esa forma última de distribuir, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, sobre esa forma de partir en alguno de los eventos sucedidos aquí, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fondos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por su parte el maestro, Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, págs. 483 y 484), sobre lo relacionado, con la repartición de las deudas, señala lo que se pasa a ver, así: “Adjudicación de la hijuela de deudas. En general, a los herederos todos, en común, deben adjudicarse los bienes de la hijuela de deudas, con cargo de pagarlas. En

esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo sobrante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1.416) y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidor, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con la que debe tratar a los partícipes. Por este motivo la Corte ha definido que es objetable (no que es nula), la partición en que la hijuela de deudas y el cargo de pagarlas se haya impuesto a uno solo sin la anuencia de todos. También es cierto que si el partidor asigna a un heredero determinados bienes, con cargo de pagar gastos y deudas, y la partición no es objetada por los demás partícipes, se entiende que ellos han ajustado el convenio a que alude el art. 1397. Cuando hay menores o incapaces entre los copartícipes, resulta muy necesario adjudicar la hijuela de deudas a uno que sea capaz, a fin de eliminar el estorbo que pone esa incapacidad para realizar rápidamente los bienes y pagar a los acreedores. Pero si en el acervo de la herencia existen bienes raíces, la doctrina de la Corte negó una vez, que pudiera destinarse uno de esos inmuebles al pago de deudas, debiendo más bien rematarse la finca para pagarlas. Esta doctrina no ha prevalecido porque seguramente es una exageración de la defensa de los incapaces que, en vez de protegerlos, los oprime y perjudica. Pero ni siquiera esa opinión se ajusta bien a los principios\_ el incapaz debe quedar satisfecho si con los bienes que se ponen en su hijuela se le paga íntegramente su derecho hereditario, y por el hecho de ser incapaz no goza de preferencia ni mejora alguna, ni tampoco su incapacidad ha de parar en perjuicio inútil para sus coherederos. Por otro lado, a todas luces es ventajoso para él que se le descargue del cuidado de pagar deudas, y se le aleje de la responsabilidad inherente a estos actos: en todo caso, va en su propio beneficio que se facilite y apresure la liquidación de la herencia. No puede tampoco sostenerse que la adjudicación del inmueble equivalga para el incapaz a un acto de enajenación de bienes raíces, porque por ser partícipe no tiene derecho de dominio en los bienes singulares de la herencia: no sufriendo lesión en los que se le adjudican, ninguna querrela puede levantar que jurídicamente deba ser oída, y nótese, por último, que la necesidad de aprobación judicial que existe en toda partición en que figuren incapaces (art. 1398), realiza todas las pretensiones apetecibles”, e igualmente para ilustrar no sobra traer a colación lo enseñado por aquel en su obra citada, en torno a lo que es el inventario de los frutos, para el evento, los dineros relacionados en dos sectores, que gozan de esa naturaleza, pág 419, con este tenor: “DISTRIBUCION DE LOS FRUTOS. Primero que todo debe tenerse en cuenta que los frutos naturales y los civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante por los bienes sucesorales, no forman parte del haber sucesoral; por tanto no deben tenerse en

cuenta para la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no deben incluirse en el inventario de los bienes sucesorales porque pertenecen a los herederos a prorrata de sus cuotas hereditarias, habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se les adjudicaron. Los frutos naturales y los civiles producidos durante la indivisión deben distribuirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas, sin atender luego la adjudicación definitiva del bien (CC, art. 1396)-3). Lo que quiere decir que mientras se procede a la partición los frutos de los bienes sucesorales se dividen entre los distintos a prorrata de las cuotas herenciales, sin ninguna otra consideración. No importa que a un heredero le corresponda un bien muy productivo y a otro no; lo que interesa para la división de los frutos producidos en la indivisión son dos cosas: tener la calidad de heredero y ser titular de una cuota herencial que le fija la cuantía del derecho en la porción de frutos. Ahora bien, el silencio del partidor acerca de los frutos producidos por la masa partible durante la indivisión no desvirtúa el derecho de los asignatarios sobre tales frutos, el cual tiene su causa jurídica en la misma ley. De igual manera, cuando los frutos sean civiles, como precios, cánones, pensiones, etc., acrecerán por su valor del bien al cual está adherido, con lo que engrosará el valor de la cuota herencial, de quien resulte beneficiado con la cosa... Para el caso de la sucesión por causa de muerte existe una norma especial, que se halla contenida en el art. 1401 del C. C. y según la cual cada "asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión. Lo anterior, aplicado a los frutos, conduce a concluir que los frutos naturales y los civiles producidos después de la apertura de la sucesión corresponden a los herederos. Pero de qué manera o proporción? Según criterio de la Corte, la ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que se ocupan de su distribución, que deben aplicarse con primacía a las demás que rigen esta materia; y estas normas atribuyen expresamente los frutos de las cosas a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas, tal como lo establece el art. 2328 del C. C.. Entonces los frutos se distribuirán no en consideración a la cosa que ha sido adjudicada si no a prorrata de la cuota herencial que cada heredero tiene en la comunidad...."; laborío el escrutado que a nuestro criterio, acopla nítidamente con el patrio ordenamiento jurídico y cumple entonces, impartirle la consabida aprobación, como así se proveerá por esta judicatura.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

## RESUELVE

1º.- APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes relictos, la señora apoderada judicial de la totalidad de interesados incluida ella misma, en la LIQUIDACION DE LA HERENCIA, DE LA SEÑORA QUE EN VIDA SE CONOCIERA CON EL NOMBRE DE ESTHER

JULIA CONSTAIN DE PEREA, (q.e.p.d.), identificada e individualizada como aparece en la parte de arriba de este proveído.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este informativo, y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne a los porcentajes en los predios allí repartidos, y cuanto hace a los dineros denunciados, conforme a lo dicho en precedencia respecto a la entrega a la apoderada judicial en común, con respaldo de todos sus representados, para amortizar variedad de gastos, su remanente será entregado por nuestra parte, los que tenemos y deben llegar convertidos del juzgado segundo par de esta ciudad, de acuerdo con la alícuota o prorrata que corresponda a cada uno de los herederos, tres por cabezas y dos de ellos por stirpe como representante sucesorios, que es la verdadera calidad, con todo respeto, no como sucesores procesales, de su madre premuerta, que corresponde es a otra institución eminentemente procesal, consagrada en el art. 519 del C. G. del P., mientras que la representación y transmisión, son del régimen sucesoral; cuya copia una vez eso suceda reposará en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º.- Agotado lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA